

Mérida, Yucatán, a once de enero de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310587022000118**, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310587022000118, en la cual requirió lo siguiente:

"REQUIERO SE INFORME EN CUANTOS JUICIOS LABORALES ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO- EN CUALQUIERA DE SUS CINCO JUNTAS ESPECIALES- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATAN HA FUNGIDO COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, INDICANDO:

A) NÚMERO DEL EXPEDIENTE

B)FECHA DE INICIO DEL JUICIO

C) ESTATUS QUE GUARDA EL EXPEDIENTE, ES DECIR SI SE ENCUENTRA ACTIVO, SEÑALAR EN QUÉ ETAPA O SI YA SE DICTÓ LAUDO, INDICAR LA FECHA DEL LAUDO, Y SI FUE A FAVOR DE LA UADY O EN SU CONTRA

D)FECHA DE EJECUTORIA DEL LAUDO

E)NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, O REPRESENTANTES LEGALES DE LA UADY EN CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS

LA INFORMACIÓN DEBE CORRESPONDER A TODOS LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE UADY HAYA SIDO O SEA PARTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 8 DE JULIO DE 2022".

SEGUNDO. El día diecinueve de agosto del año referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

"MÉRIDA, YUCATÁN A 19 DE AGOSTO DE 2022 FOLIO UADY 126/22 [...] CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 59 Y 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LE NOTIFICO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR USTED EN SU ESCRITO DE SOLICITUD CON FOLIO 310587022000118 ES PÚBLICA POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA. SIN EMBARGO, ME ES IMPORTANTE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE GENERARLA TAL Y COMO LA REQUIERE EN SU ESCRITO DE SOLICITUD, YA QUE ESTA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN DIVERSOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS Y

DOCUMENTOS FÍSICOS INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS. POR LO QUE, TOMANDO EN CUENTA QUE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN NO INCLUYE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO CON LAS ESPECIFICACIONES DETALLADAS EN SU ESCRITO DE SOLICITUD, YA QUE ESTO IMPLICARÍA QUE LA DEPENDENCIA ASIGNE UN NÚMERO DETERMINADO DE SU PERSONAL PARA QUE SE DEDIQUE ESPECIALMENTE A ELABORAR UN ARCHIVO ELECTRÓNICO O DOCUMENTO FÍSICO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA PIDió EN SU ESCRITO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOBREPASANDO CON ESTO LAS CAPACIDADES TÉCNICAS Y LABORALES DE DICHA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 127 Y 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN LA OFICINA DEL ÁREA DE CONFLICTOS LABORALES DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL PARA CONSULTA DIRECTA, SALVO LA QUE REQUIERA CLASIFICACIÓN. SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED. ATENTAMENTE "LUZ, CIENCIA Y VERDAD" (RÚBRICA) MAIPPDP. MÓNICA DOMÍNGUEZ MILLÁN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UADY".

TERCERO. En fecha veintidós del mes y año referidos, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310587022000118, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, señalando lo siguiente:

"SI BIEN EL SUJETO RESPONSABLE ALEGA QUE NO ESTÁ EN POSIBILIDADES DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO QUE SE LE SOLICITó POR REBASAR SU CAPACIDAD, DEBIó PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN BAJO CUALQUIER OTRO FORMATO QUE NO IMPLIQUE UN TRABAJO MÁS ALLÁ DE SUS CAPACIDADES. SOLICITO QUE DICHA INFORMACIÓN ME SEA ENTREGADA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PROPORCIONADOS PARA ELLO, BAJO EL FORMATO QUE MEJOR LE ACOMODÉ AL SUJETO OBLIGADO".

CUARTO. Por auto emitido el día veintitrés del mes y año citados, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veinticinco del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las

partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del año referido, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha diecinueve de septiembre del año en cita, y archivos adjuntos correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310587022000118; asimismo, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento, realizare diversas gestiones relacionadas con el requerimiento de información que nos ocupa; lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, atento el estado procesal del expediente al rubro citado, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 961/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

NOVENO. En fecha tres de noviembre año referido, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó tanto a la autoridad recurrida, como a la parte recurrente, respectivamente, los acuerdos descritos en los Antecedentes Séptimo y Octavo de la presente determinación.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha ocho del mes y año aludidos, y el correo electrónico de fecha diez del propio mes y año, y documentos y archivos digitales

correspondientes; remitidos en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído emitido el día veintiuno de octubre del año en cita, en los autos del Recurso de Revisión que nos ocupa; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva se consideró pertinente requerir de nueva cuenta a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento, realizare diversas gestiones relacionadas con el requerimiento de información que nos ocupa; lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha treinta de noviembre del año inmediato anterior al que transcurre, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó tanto a la autoridad recurrida, como a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante proveído de fecha acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el correo electrónico de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós y archivo adjunto en formato pdf, denominado "2 Cumplimiento Requerimiento RR 961.2022"; documentos de mérito remitido por el Sujeto Obligado, el día seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO TERCERO. En fecha diez de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310587022000118, recibida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"REQUIERO SE INFORME EN CUANTOS JUICIOS LABORALES ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO- EN CUALQUIERA DE SUS CINCO JUNTAS ESPECIALES- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN HA FUNGIDO COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, INDICANDO:

A) NÚMERO DEL EXPEDIENTE

B) FECHA DE INICIO DEL JUICIO

C) ESTATUS QUE GUARDA EL EXPEDIENTE, ES DECIR SI SE ENCUENTRA ACTIVO, SEÑALAR EN QUÉ ETAPA O SI YA SE DICTÓ LAUDO, INDICAR LA FECHA DEL LAUDO, Y SI FUE A FAVOR DE LA UADY O EN SU CONTRA

D) FECHA DE EJECUTORIA DEL LAUDO

E) NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, O REPRESENTANTES LEGALES DE LA UADY EN CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS

LA INFORMACIÓN DEBE CORRESPONDER A TODOS LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE UADY HAYA SIDO O SEA PARTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 8 DE JULIO DE 2022".

Como primer punto, se desprende que de la interpretación realizada a la solicitud de acceso que nos ocupa, es posible advertir que la pretensión de solicitante versa en obtener la información inherente al número de **juicios en materia laboral** en los cuales la Universidad Autónoma de Yucatán, haya fungido como **demandante o demandado**, en el periodo que abarca **del uno de enero de dos mil siete al ocho de julio de dos mil veintidós**; precisando que dicha información deberá contener un grado de disgregación específica, esto es, con diversos datos de información como son: **"A) número del expediente; B) fecha de inicio del juicio; C) estatus que guarda el expediente, es decir si se encuentra activo, señalar en qué etapa o si ya se dictó laudo, indicar la fecha del laudo, y si fue a favor de la UADY o en su contra; D) fecha de ejecutoria del laudo; y E) nombre del representante legal, o representantes legales de la UADY en cada uno de los procedimientos"**.

Al respecto, en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; siendo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintidós del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el medio de impugnación, en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante el oficio sin número de fecha diecinueve del mes y año referidos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;

II.- FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA; Y

III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.

...

ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III.- ORGANIZARSE ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE COMO LO ESTIME CONVENIENTE, DENTRO DE LAS NORMAS GENERALES DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 8.-LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

...

IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

TÍTULO CUARTO GOBIERNO

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS:

I.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO;

II.- EL RECTOR; Y

III.-LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS.

..."

Por su parte, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO

ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

...

ARTÍCULO 53.- 13 PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

...

EL ABOGADO GENERAL, ADEMÁS DE SUS PROPIAS FUNCIONES, TENDRÁ FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA JURÍDICA.

..."

Por su parte, el Acuerdo Número 01 de fecha uno de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, se dispuso lo que sigue:

“...

ACUERDO

PRIMERO.- A PARTIR DEL PRESENTE ACUERDO, QUEDARÁ ESTABLECIDO EL ORGANIGRAMA SIGUIENTE: RECTORÍA, SECRETARÍA GENERAL, OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LA RECTORÍA, SECRETARÍA GENERAL, OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL, CONTARÁN CON LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

...

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL: COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, JEFATURA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES, JEFATURA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y NORMATIVA UNIVERSITARIA, Y JEFATURA DE ASUNTOS LITIGIOSOS Y AMPARO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establecido en su Ley Orgánica, contenida en el Decreto 257, publicado en el Diario

Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 de agosto de 1984.

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, tiene por finalidades educar, generar el conocimiento y difundir la cultura en beneficio de la sociedad y tiene entre sus atribuciones organizarse académica y administrativamente como lo estime conveniente, lo cual lo cumplirá a través de direcciones, departamentos y otros organismos análogos.
- Que son **Autoridades Universitarias**, el Consejo Universitario, el Rector; y los Directores de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros.
- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)** para apoyar el cumplimiento de sus funciones, contará con la **Oficina del Abogado General** y diversas direcciones generales.
- Que el **Abogado General**, tendrá facultades y atribuciones de Director General del Área Jurídica.
- Que la **Oficina del Abogado General**, se conforma por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, Jefatura de Asuntos Administrativos y Laborales, Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria, y Jefatura de Asuntos Litigiosos y Amparo.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información relativa a la información solicitada es la **Oficina del Abogado General**, pues corresponde al Abogado General, ejercer las facultades y atribuciones de Director General del Área Jurídica de la Universidad Autónoma de Yucatán; bajo esa lógica **resulta incuestionable que es la competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310587022000118.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resulta: la **Oficina del Abogado General.**

Ahora bien, Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la **Unidad de**

Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con base en el oficio de respuesta proporcionado por la responsable de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, Asunto Administrativos y Laborales de la Oficina del Abogado General de la UADY, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la requerida, para consulta directa en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, señalando sustancialmente lo que sigue: *"...esta unidad administrativa no tiene la obligación de generar dicha información tal y como la requiere la peticionaria, encontrándose la misma contenida en diversos archivos electrónicos y documentos físicos independientemente unos de otros. Por lo que, tomando en cuenta que la entrega de la información no incluye la obligación de elaborar un documento con las especificaciones detalladas de la solicitante, ya que esto implicaría que esta área asigne un número determinado de su personal para que se dedique especialmente a elaborar un archivo electrónico o documento físico que contenga la información tal y como la pidió en su escrito de solicitud de acceso a la información, sobrepasando con esto las capacidades técnicas y laborales de esta unidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se pone a disposición de la solicitante en consulta directa la información requerida, salvo la información clasificada."*

Con posterioridad, la Responsable de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, Asunto Administrativos y Laborales de la Oficina del Abogado General de la UADY, mediante el oficio sin número de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, efectuó las precisiones siguientes: *"...La documentación que fue puesta a disposición para consulta directa de la hoy recurrente es la relativa a los laudos y los cumplimientos de laudos dictados en los diversos juicios ordinarios y juicios especiales que datan del 1 de enero de 2007 al 8 de julio de 2022. Dicha documentación consta aproximadamente de quince mil fojas contenidas dentro de cada uno de los expedientes respectivos que se encuentran en aproximadamente en veinticinco cajas de archivo, y los datos personales clasificados como confidenciales son los concernientes a la causa de fallecimiento, los nombres de la parte actora, de la (el) promovente, del beneficiario (os), de los abogados postulantes, domicilio particular de los mismos, así como las firmas autógrafas de los comparecientes. Siendo importante hacer mención que dichos datos personales se encuentran en el cuerpo de cada una de las quince mil fojas citadas con anterioridad"*

En primer término, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado inherente a la modalidad de entrega de la información, seleccionó la opción relativa a "Otro medio", señalando expresamente que éste, se refiere a: "INFORMACION EN FORMATO EXCEL O WORD Y ENVIAR AL CORREO ELECTRONICO"; de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, en

formato de archivos digitales con las extensiones de "**Documento de Microsoft Word**" y "**Hoja de cálculo de Microsoft Excel**", es decir, en archivos digitales, para ser enviados a través del correo electrónico proporcionado en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

Ahora bien, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.**

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la

información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la autoridad, en cuanto a que la información contiene datos personales, es dable precisar que los Lineamientos **QUINCUGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", establecen que en los casos que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible **digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública**, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "*Modelos para testar documentos electrónicos*".

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "*digitalización*", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE*

SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”.

Asimismo, acorde a lo referido por la autoridad, en cuanto a que la información que fuera puesta a disposición del particular para su consulta directa, contiene datos personales, resulta necesario mencionar lo previsto en el Capítulo X, denominado “DE LA CONSULTA DIRECTA”, de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, el cual establece que para atender a las solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad referida, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. Asimismo, para el caso que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Establecido todo lo anterior, valorando la conducta de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio número 310587022000118, se determina que **no resulta ajustado a derecho su proceder**, por las consideraciones que serán expuestas en los párrafos subsecuentes.

En primer término, conviene señalar que si bien, el Sujeto Obligado, en su respuesta de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, señaló contar con la información requerida, la cual está contenida en diversos archivos electrónicos y documentos físicos, independientes unos de otros, por lo que, tomando en consideración que la entrega de información no incluye la obligación de generar un documentos con las especificaciones detalladas por el particular, lo que implicaría al área, asignar un número determinado de su personal para que éste se dedique especialmente a elaborar un archivo electrónico o documento físico que contenga la información tal y como la requirió el ciudadano, sobrepasando las capacidades técnicas laborales de dicha Unidad Administrativa, por lo que puso a disposición del ciudadano la información referida para su consulta directa; lo cierto es, que su proceder no resulta debidamente fundado y motivado, toda vez que el área competente, prescindió señalar con exactitud, cual es la información que pone a disposición del particular para consulta directa, así como el volumen que ésta constituye, por lo que su conducta no se ajusta a lo establecido en el numeral 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se robustece lo anterior, pues si bien el Sujeto Obligado señaló no contar con la información requerida con las especificaciones señaladas por el ciudadano en su solicitud de acceso, esto es, un único *“documento que contenga el número de juicios en materia laboral en los cuales la Universidad Autónoma de Yucatán, haya fungido como demandante o demandado, en el periodo que abarca del uno de enero de dos mil siete al ocho de julio de dos mil veintidós; precisando que dicha información deberá contener un grado de disgregación específica, esto es, con diversos datos de información como son: “A) número del expediente; B) fecha de inicio del juicio; C) estatus que guarda el expediente, es decir si se encuentra activo, señalar en qué etapa o si ya se dictó laudo, indicar la fecha del laudo, y si fue a favor de la UADY o en su contra; D) fecha de ejecutoria del laudo; y E) nombre del representante legal, o representantes legales de la UADY en cada uno de los procedimientos”*; lo cierto es, que en atención a lo dispuesto en el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: *“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”*, los Sujetos Obligados no están obligados en elaborar documentos *“ad hoc”*, para atender los requerimientos de información, pero si deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo tanto, si bien en la especie, la Universidad Autónoma de Yucatán, no tiene obligación de generar un documento con el mismo grado de disgregación como fue solicitado por el particular, dicha situación no le exime de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los requerimientos de información vertidos en la solicitud de acceso de que se trata, ya sea pronunciándose ya sea respecto a su entrega, puesta a disposición o inexistencia, según sea el caso. Se robustece lo anterior, con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: *“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”*, que a la letra dice:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y

expresa, cada uno de los contenidos de información."

En segundo término, en lo relativo a la información que fuera puesta a disposición del particular para su consulta directa, que a juicio del Sujeto Obligado consta en diversos archivos electrónicos, se desprende que no resulta procedente su actuar, pues omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedida para entregar la información aludida al particular, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; lo anterior, pues el Sujeto Obligado señaló que la información aludida obra en formato digital, por lo que en la modalidad solicitada por el ciudadano, esto es, en versión digital.

Se dice lo anterior, pues si bien la autoridad señaló que la información requerida obra en sus archivos de manera electrónica en un archivo digital, no estableció las causas por las cuales se encontró impedida para entregar dichos archivos digitales al particular, en la modalidad solicitada, esto es, a través de la dirección de correo electrónico designada por el particular, o bien, de ser el caso que los Megabytes, excedieran la capacidad permitida para ser estragado a través de dicho medio, justificar su imposibilidad para proceder a su entregar mediante un hipervínculo de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; en esa tesitura, el Sujeto Obligado no justificó adecuadamente la necesidad de proporcionar dicha información en una modalidad diversa a la solicitada por el ciudadano, o bien, que dicha entrega a través de una modalidad electrónica amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Finalmente, como tercer y último punto, conviene señalar que si bien mediante el oficio de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, el área competente para conocer de la información requerida, a saber: **La Oficina del Abogado General**, precisó que la información que fuera puesta a disposición del ciudadano para su consulta directa, concierne a los laudos y los cumplimientos de laudos dictados en los diversos juicios ordinarios y juicios especiales del uno de enero de dos mil siete al ocho de julio de dos mil veintidós, constante de aproximadamente quince mil fojas, contenidas dentro de cada uno de los expedientes respectivos, y que contiene diversos datos clasificados personales, como son:

- Nombre de la parte actora.
- Beneficiarios.
- Causas de fallecimiento, y
- Domicilios particulares.

Lo cierto es, que la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), omitió, por una parte, en señalar al particular cuales de los rubros requeridos en la solicitud de acceso que nos ocupa, podrían ser consultados en la información que sería puesta a su disposición en consulta directa; y por otra, prescindió informar al Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales contenidos en dicha información, para efecto que éste procediera de conformidad a lo previsto en los numerales contenidos en el Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es, emitir resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, y establezca las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante debería implementar, a fin que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

1. **Requiera** de nueva cuenta a la **Coordinación de Asuntos Jurídicos, Asuntos Administrativos y Laborales**, para efectos que realice lo siguiente:

a) Respecto a la información que fuera puesta a disposición del particular, la cual señala que consta en diversos archivos electrónicos:

- I. **Precise** los contenidos de información que se encuentran en dichos archivos y que por ende, podrán ser consultados por el particular, para brindarle certeza, en cuanto a que dicha información corresponde con la que es de su interés;
- II. **Ponga a disposición** del particular la información señalada en el punto inmediato anterior, **en la modalidad solicitada**, esto es, en modalidad electrónica a través de la dirección de correo electrónico designada por el solicitante; o mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o de ser el caso, **funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la

información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia.

- b) En lo relativo a la información que señala que obra en documentos físicos, consistente en "*laudos y cumplimientos de laudos dictados en los diversos juicios ordinarios y juicios especiales del uno de enero de dos mil siete al ocho de julio de dos mil veintidós*":

I. **Señale** cuáles de los contenidos de información, de los descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa, se encuentran contenidos en la referida, que serán puestos a disposición del particular para su consulta física, a efecto de brindar certeza al ciudadano respecto a que dicha información, contiene la información que es su interés conocer.

2. **Informe al Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán**, la clasificación de la información contenida en los "*laudos y los cumplimientos de laudos dictados en los diversos juicios ordinarios y juicios especiales del uno de enero de dos mil siete al ocho de julio de dos mil veintidós*", para efectos que éste de cumplimiento y proceda de conformidad a lo establecido en el Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
3. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en los puntos anteriores, en la que ponga a disposición del particular la información solicitada, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, respecto a la clasificación de la información referida.
4. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la dirección de correo electrónico designada por el particular, en su solicitud de información, esto, atendiendo al estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
5. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Universidad Autónoma de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de enero de dos mil veintitres, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

